
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elsa Núñez Vda. Paniagua y compartes.
Abogado:	Lic. Gonzalo Erizado Walters.
Recurrido:	Marcelino Paniagua Peña.
Abogados:	Dres. Ramón Francisco Guzmán y Cecilio Mora Merán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elsa Núñez Vda. Paniagua, Joselyn Paniagua Núñez, Eddy Paniagua Núñez y Flérida Paniagua Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172840-2, 001-1250509-3 y 001-0170060-9, y del pasaporte norteamericano núm. 072942977, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 281-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2012, suscrito por el Licdo. Gonzalo Erizado Walters, abogado de la parte recurrente, Elsa Núñez Vda. Paniagua, Joselyn Paniagua Núñez, Eddy Paniagua Núñez y Flérida Paniagua Núñez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2012, suscrito por los Dres. Ramón Francisco Guzmán y Cecilio Mora Merán, abogados de la parte recurrida, Marcelino Paniagua Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 13 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Marcelino Paniagua Peña, contra los señores Elsa Núñez Vda. Paniagua, Joselyn Paniagua Núñez, Eddy Paniagua Núñez y Flérida Paniagua Núñez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 04010/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la Partición y liquidación de los bienes del finado MARCELINO PANIAGUA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como perito al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO, para que rinda previa juramentación, un informe sobre los bienes muebles e inmuebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; **TERCERO:** SE DESIGNA como Notario al LIC. JOSÉ AUGUSTO MORILLO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir” (sic); y b) que no conformes con dicha decisión los señores Elsa Núñez Vda. Paniagua, Joselyn Paniagua Núñez, Eddy Paniagua Núñez y Flérida Paniagua Núñez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 544/10, de fecha 24 de junio de 2010, instrumentado por el ministerial Freddy Ricardo Tavárez, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 281-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por los señores ELSA NÚÑEZ VDA. PANIAGUA, FLÉRIDA PANIAGUA NÚÑEZ, JOSELYN PANIAGUA NÚÑEZ Y EDDY PANIAGUA NÚÑEZ, contra la sentencia No. 04010/2009, relativa al expediente No. 531-09-01040, dictada en fecha 30 de diciembre de 2009, por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas, por los motivos antes enunciados” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de desarrollo del único medio de casación; que el estudio del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente si desarrolla su medio, al indicar que la corte a qua no podía calificar la sentencia de primer grado como preparatoria, por tanto procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que al decidir la corte a qua que la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia que ordena la partición de bienes relictos se trata de una sentencia preparatoria, desconoce que el carácter definitivo de una sentencia le viene dado por el hecho de haberse producido conclusiones al fondo, que por tanto, no puede calificarse de preparatoria; que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación se interpone contra las sentencias dictadas por los tribunales de derecho común;

Considerando, que la corte a qua expuso en el fallo atacado “que el juez que en prima fase ordena una partición, continúa apoderado de los eventos que se produzcan con posterioridad a la fecha de la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y

reconozca los derechos sucesorales que correspondan a cada parte en razón de los bienes de la comunidad; que es la ley misma la que dispone de manera clara e imperativa que los fallos puramente preparatorios no serán apelables, sino después de la sentencia al fondo y conjuntamente con ésta (art. 451 del Código de Procedimiento Civil); que esta prohibición general es contemplada en la ley para asegurar la buena marcha de los procesos, en aras de la buena administración de justicia; es ignorada y violentada cuando se apela una decisión que evidentemente tiene ese carácter; que por las razones indicadas más arriba es pertinente que esta Sala de la Corte declare inadmisibles de oficio, el presente recurso de apelación”(sic);

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero;

Considerando, que en base a las razones expuestas, como en el presente caso el tribunal de primer grado se limitó a ordenar la partición de los bienes del finado Marcelino Paniagua, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte a qua es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo que procede desestimar el medio analizado, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por los señores Elsa Núñez Vda. Paniagua, Flérida Paniagua Núñez, Joselyn Paniagua Núñez y Eddy Paniagua Núñez, contra la sentencia civil núm. 281-2012, dictada el 24 de abril de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

